

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 23 de febrero de 2024.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de enero de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **83-23-IN, Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Normativos.**

1. Antecedentes

1. El 19 de septiembre de 2023, José Valenzuela Rosero, director del centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (“**PUCE**”); Alejandra Montero Riofrío y Martín González Valencia, miembros del centro de derechos humanos de la PUCE; Mauricio Martín Alarcón Salvador, director ejecutivo de la fundación “Ciudadanía y Desarrollo”; Marcelo Patricio Espinel Vallejo, subdirector de la fundación “Ciudadanía y Desarrollo”; Denise Zelaya Perdomo, coordinadora de transparencia y prevención de la corrupción de fundación “Ciudadanía y Desarrollo” (“**accionantes**”) presentaron una acción de inconstitucionalidad –por el fondo– contra la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Transparencia de Acceso a la Información Pública¹ (“**norma impugnada**”).
2. Por sorteo electrónico de 19 de septiembre de 2023, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El expediente fue recibido en esta Corte el mismo día y en el despacho de la jueza ponente el 31 de enero de 2024.
3. El 19 de septiembre de 2023, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. Sin embargo, se dejó constancia de que tiene relación con la causa 21-23-IN.

2. Oportunidad

4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numerales 1 y 2 de la LOGJCC, la demanda de inconstitucionalidad por razones de fondo puede ser interpuesta en cualquier momento, mientras que la demanda de inconstitucionalidad por razones de forma sólo puede proponerse dentro del primer año de vigencia de las normas impugnadas.
5. En el caso concreto, considerando que la acción de inconstitucionalidad presentada en contra de la norma impugnada fue planteada, únicamente por el fondo, se observa que esta ha sido presentada oportunamente.

¹ Publicada en el Registro Oficial No. 245 de 07 de febrero de 2023.

3. Normas impugnadas

6. Los accionantes señalan como norma impugnada la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (“**LOTAIP**”), misma que prescribe:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

NOVENA.- Los sujetos obligados según lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley, contarán con un plazo máximo de noventa (90) días desde la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, para desarrollar un formulario web de datos personales para el solicitante, previo a acceder al portal informático web de información, en aras de prevenir el mal uso de la información.

4. Pretensión y fundamentos

7. Los accionantes identifican que la norma impugnada es contraria a los artículos 16 (comunicación e información); 11 numeral 8 (progresividad de las normas); 12 numeral 2 (acceso libre de la información); 95 (control popular y participación ciudadana); 204 (poder de fiscalización del poder público) de la CRE. Así como el principio de máxima publicidad (artículo 5 numeral 1 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información) y los derechos de participación de los ciudadanos en asuntos ambientales (artículo 7.4 del Acuerdo de Escazú); libertad de pensamiento y de expresión, y desarrollo progresivo (artículo 13 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
8. Los accionantes indican que la norma impugnada evidencia que, al establecer una disposición que imponga llenar un cuestionario con información personal del solicitante para acceder al portal informático web de los sujetos obligados por la ley, “se está poniendo una restricción” de acceso.
9. Refiere que la norma impugnada es contraria también al artículo 5 numeral 1 del Acuerdo de Escazú, puesto que el Estado debe garantizar el principio de máxima publicidad de la información sobre asuntos ambientales. Por lo que “si el Ministerio de Minas y Energías Renovables cumple la disposición transitoria novena estaría incumpliendo el principio de máxima publicidad determina[da] en el Acuerdo de Escazú”.
10. Por otro lado, refieren que la norma impugnada vulnera el desarrollo progresivo y la regresividad de los derechos por cuanto se impone que las instituciones públicas y privadas elaboren formularios “condicionando el acceso a la información pública” y “poniendo

restricciones [que] no existían”, dando un “carácter regresivo para el ejercicio de los derechos”.

11. Manifiestan que la norma impugnada es contraria al derecho de participación ciudadana y fiscalización del poder público, en virtud de que se está omitiendo con la obligación estatal de “brindar todas las facilidades para que sus ciudadanos accedan de la manera más pronta y eficaz a la información elaborada y contenida por las instituciones públicas y privadas”. Afirman que impone una “restricción totalmente ilegítima”, puesto que “simplemente indica que se realiza la incorporación de estos formularios para prevenir un ‘mal uso de la información’”.
12. Finalmente, indican que la norma impugnada “va en contra al principio de publicidad”, pese a que este Organismo ya ha determinado previamente, a través de la sentencia 2366-18-EP/23, que “no se necesita acreditar interés alguno o justificar el acceso a la información”.
13. Solicitan que se declare la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

5. Solicitud de medida cautelar

14. Con fundamento en el artículo 87 de la Constitución, los accionantes solicitan que se disponga la suspensión provisional de la norma impugnada, “en virtud de la amenaza grave e inminente que constituye la aplicación de la disposición respecto al acceso a la información pública”.

6. Admisibilidad

15. De la revisión de la demanda se desprende que esta esgrime argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes sobre las normas constitucionales que considera infringidas, razón por la cual cumple con lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 79 de la LOGJCC, sin que se advierta causal de rechazo.
16. Por otra parte, en cuanto a la suspensión provisional de la norma impugnada, en virtud de que el accionante no identifica las razones concretas por las que la medida solicitada es “idónea hasta que se determine la vulneración de los derechos”, este Tribunal encuentra que no se cumplen los requisitos de verosimilitud, inminencia y gravedad ni se observa la existencia de particularidades de la norma impugnada que justifique que esta Corte suspenda sus efectos. Por consiguiente, no es procedente la concesión de la medida cautelar solicitada.

7. Decisión

17. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad **83-23-IN**.
18. **NEGAR** el pedido de suspensión provisional del contenido de la norma impugnada.
19. Córrese traslado con este auto a la Presidencia de la República, a la Asamblea Nacional del Ecuador y al Procurador General del Estado, para que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma impugnada, en el término de quince días, debiendo además señalar casilla constitucional o correo electrónico para futuras notificaciones.
20. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas. La herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente, se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García y en la oficina regional en la ciudad de Guayaquil, ubicada en la calle Pichincha y avenida 9 de octubre Edificio Banco Pichincha, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.
21. Poner en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional, conforme lo dispone el artículo 80 numeral 2 literal e) de la LOGJCC.
22. En consecuencia, se dispone a notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

Documento firmado electrónicamente
Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 23 de febrero de 2024. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

